

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00095-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) Debe dar cumplimiento estricto al inciso 3° del canon 87 ibidem, en razón a que el libelo se dirige contra los sucesores de Gregorio Díaz Rivera.
- 2) El hecho noveno está parcialmente contenido en el décimo noveno, y el 18° no es un supuesto factico de lo pretendido.
- 3) No se enuncia la dirección electrónica de los testigos (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
- 4) Así mismo, tampoco se indica el último domicilio marital, para los efectos del numerales 1 y 2 del art. 28 del C.G.P.
- 5) El registro civil de defunción allegado se presenta legible.

El Dr. Pedro José Silva Ardila, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.718.849 y portador de la T.P. 368.094 del C. S. de la Judicatura, obra como apoderado de Jovita Campos Carreño conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b3a4f1c06cff63e782ad7960dc9dad3cf2932fe895924c57acaecb177d526**

Documento generado en 14/07/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>